



Número Único 110013104040200500071-00
Ubicación 114016
Condenado JAIRO VARELA CASTILLO
C.C # 79525285

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 588 del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

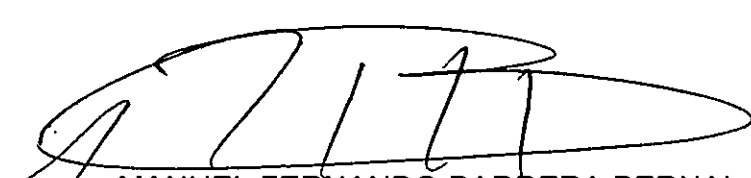
Número Único 110013104040200500071-00
Ubicación 114016
Condenado JAIRO VARELA CASTILLO
C.C # 79525285

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: Jairo Varela Castillo C.C. 79.525.385
Radicado No. 11001-31-04-040-2005-00071-00
Proceso No. 114016-15
Auto I. No. 588



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JAIRO VARELA CASTILLO**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 589 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de Marzo de 2006, el Juzgado 40 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JAIRO VARELA CASTILLO**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO** a la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 200 SMLMV. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de mayo de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, confirmó la sentencia apelada.

2.3. Por auto del 24 de abril de 2006, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 25 de junio de 2009, el Juzgado 6º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 01 de octubre de 2010, el Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante proveído del 7 de octubre de 2010, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un período de prueba de 59 meses y 19.75 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de octubre de 2010.

2.5. Por auto del 22 de enero de 2013, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de Bogotá reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia del 9 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA 16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 27 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. El 22 de junio de 2018, este Despacho revocó la libertad condicional al condenado.

2.9. El 3 de febrero de 2020, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Condenada: Jairo Varela Castillo C.C. 79.525.285
Radicado No. 11001-31-04-040-2005-00071-00
Proceso No. 114016-15
Auto I. No. 588

3.2. Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

... Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 589 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opere ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que JAIRO VARELA CASTILLO, fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO, los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que JAIRO VARELA CASTILLO, cuenta con una pena de 156 MESES DE PRISIÓN, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de 104 MESES, 6.5 DIAS DE PRISIÓN, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 78 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

... Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Condenada: Jairo Varela Castillo C.C. 79.525.285
Radicado No. 11001-31-04-040-2005-00071-00
Proceso No. 114016-15
Auto I. No. 588

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Negritas fuera del texto)

En ese contexto a la fecha no ha sido posible verificar el arraigo domiciliario del penado, ni establecer dato alguno sobre su arraigo social actual, toda vez que no allegó documentación alguna que acredite el mismo, pues únicamente remitió la dirección donde éste se encontraba.

En ese sentido y como quiera que a la fecha no se ha verificado el arraigo social y domiciliario del penado, en este momento no surge viable la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto.

Es de anotar que se procedió a revisar el expediente fue encontrando el número telefónico del hermano del condenado quien indicó que el teléfono 3142765946 pertenecía a la esposa del mismo, sin embargo, luego de llamar a dicho teléfono no conocen al condenado. Al igual que el teléfono 3142746339 allegado por el condenado registra apagado.

Colón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ por el momento la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior, y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

Por el Área de Asistencia social

Practicar, dentro del término de 5 días hábiles visita domiciliaria en la CALLE 29 No. 3 - 23 BARRIO SUR AMERICAS 20 DE JULIO DE ESTA CIUDAD; con el fin de indagar sobre el arraigo familiar y social de JAIRO VARELA CASTILLO a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro. A raíz de la emergencia sanitaria declarada a partir del COVID 19 se autoriza a practicar la visita en comento con los medios técnicos pertinentes. Figura como teléfono aportado por el penado el 3142746339, adicionalmente obra el abonado 3114983700 presuntamente del hermano del condenado.

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Informar al penado que una vez arribe al plantío lo solicitado el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

Por último, incorpórese a las diligencias el Fallo de Habeas Corpus del 6 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JAIRO VARELA CASTILLO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a su apoderado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

En la fecha 19 JUN 2020
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Secretaría

19 JUN 2020

La Secretaria

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. 114016-15 CONDENADO JAIRO VARELA CASTILLO

Iris Yasmin Rojas Soler

Mar 16/06/2020 11:58 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

AUTO I. 587 NI. 114016-15.pdf

891 KB

AUTO I. 588 NI. 114016-15.pdf

1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 587 y 588 del NI. 114016 de Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. 114016-15 CONDENADO JAIRO VARELA CASTILLO

P postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 16/06/2020 11:58 AM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler

AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. ...
49 KB ↓ ✓

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez (gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. 114016-15 CONDENADO JAIRO VARELA CASTILLO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los 17 días del mes de enero de 2020, en las instalaciones del CUERPO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "CORPOCABOTA", comparecen la persona delata de la librería JAIRO VARELA CASTILLO con el fin de notificarle del contenido de la providencia que NISSA DOMICILIANA de fecha 30 marzo 2020, radicado: 2005-0071 se hace entrega de 3 ejemplares. Interpone recurso Juz 25 DE EJECUCION DE PENAS

EL NOTIFICADO:

C.C.I.D.

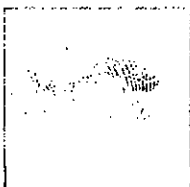
T.O.I.D.

QUIEN NOTIFICA:

Responsable Llamadas Juveniles

SAIRO VARELA CASTILLO
79525285 DE Bogotá
44188 FOLIO 49265

DO VARELA 20/01/20 DEBO



N: 114016

A1-588 30 mar

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⏹ No deseado Bloquear ...

Re: AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. 114016-15 CONDENADO JAIRO VARELA CASTILLO

G

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Mié 17/06/2020 9:48 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 16/06/2020, a las 11:58 a. m., Iris Yasmin Rojas Soler
<irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO I. 588 NI. 114016-15.pdf>

Gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

Gracias por la información.

🗨 ¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No



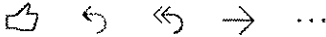
Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...



Leído: AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. 114016-15 CONDENADO JAIRO VARELA CASTILLO

G

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>



Mié 17/06/2020 9:43 AM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler

El mensaje

Para:
Asunto: AUTOS INTERL. 587 y 588 NI. 114016-15 CONDENADO JAIRO VARELA CASTILLO
Enviados: miércoles, 17 de junio de 2020 2:43:14 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 17 de junio de 2020 2:43:08 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

114016

J 15

Al. 588

30/04/20

apelación en subsidio de apelación

Carolina Vellaizan <carovellaizan@gmail.com>

Sáb 18/04/2020 16:18

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

varela.docx;

Buenas tardes

por medio del presente allego escrito del ppl Jairo Varela Castillo recluso en la COMEB Picota patio 7 estructura 1

Quedamos atentos a la respuesta por parte de su señoría otorgando el beneficio

Señor

Juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Ref. 2005 0007100

Condenado JAIRO VARELA CASTILLO

CC 79525285

Asunto recurso de apelación contra auto 588

Por medio del presente yo Jairo Varela Castillo identificado con aparecer al pie de mi correspondiente firma me dirijo a su señoría con el respecto que se acostumbra solicitándole muy comedidamente me sea otorgado el beneficio de prisión domiciliaria respecto al decreto 546 del 14 abril por el COVID-19

En el auto 588 emitido por su señoría me dice que envía a trabajo social para que haga la visita domiciliaria calle 29 sur No 3-21 piso 3 la cual el día 17 de abril se comunicaron al número 3142765943 donde se comunicaron con la señora Bertha María Sandoval luna se identificaron de los juzgados de ejecución he hicieron preguntas y solicitaron enviar fotos de la sala, cocina, comedor, baño puerta de ingreso y nomenclatura para que sea tenia en cuenta

De igual manera su señoría le pido muy comedidamente tenga en cuenta que tengo un niño pequeño y mi hija se encuentra en estado de gestación y yo soy el que estoy respondiendo por ella todo esto su señoría se lo digo con el fin de solicitarle sea muy considerada mi petición por el alto hacinamiento que hay en estos momentos dentro de la cárcel la picota

Su señoría estoy dispuesto a cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos que su señoría imparta en el momento de otorgarme dicho beneficio

Anexos fotos enviadas al WhatsApp del que se comunicaron

☐ Recibos luz y agua

☐ Números telefónicos

De mi hermano Eliecer Varela castillo, 3114966700

Mi esposa, Berta María Sandoval luna, 3142765943

Todo esto con fin de poder acceder a mi petición su señoría quedo
encarecidamente agradecido por la atención brindada y a la espera de
una respuesta positiva por parte suya sé que su señoría es de gran espitud

De ante mano mil gracias

Dios los bendiga

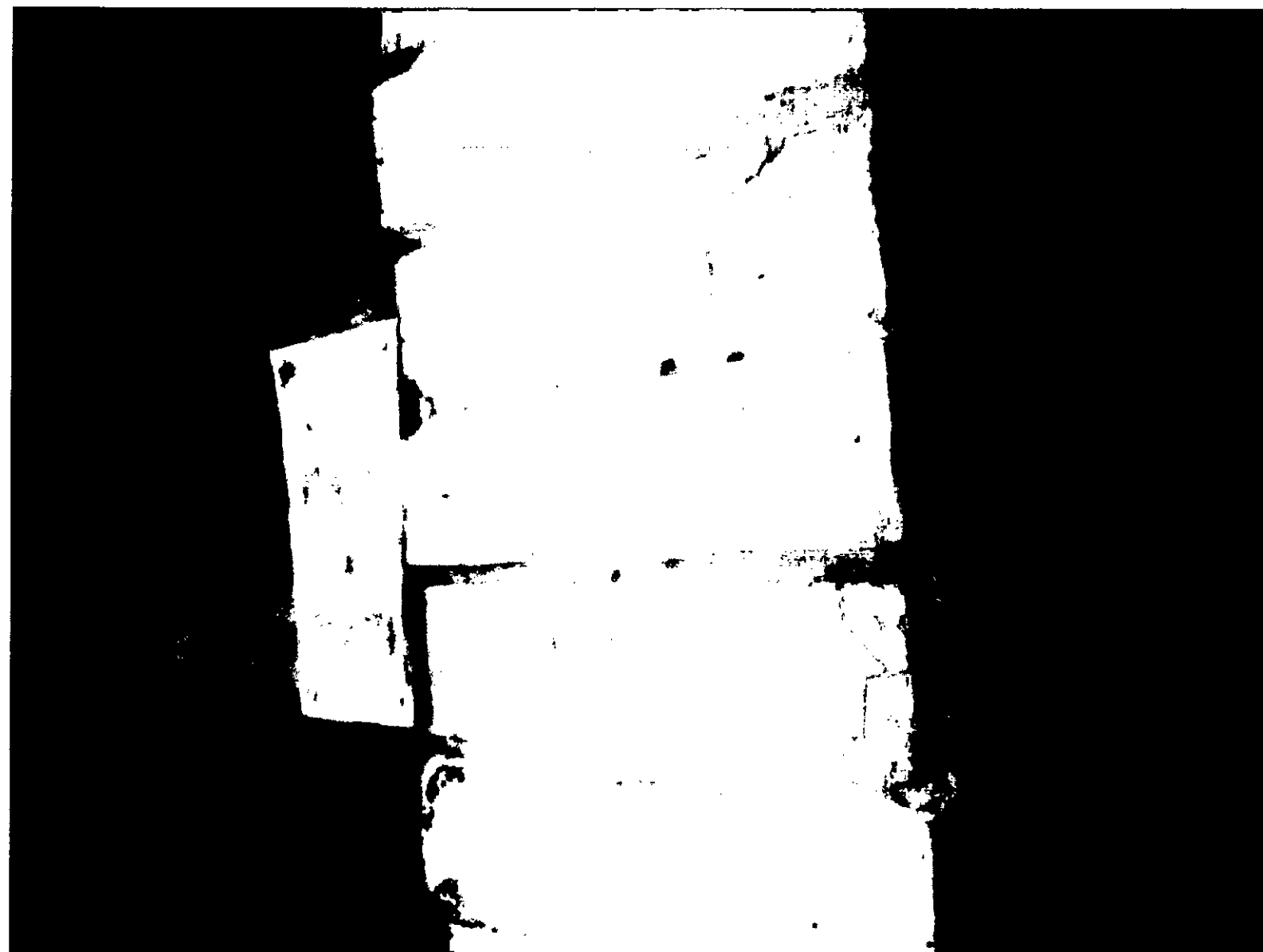
Atentamente

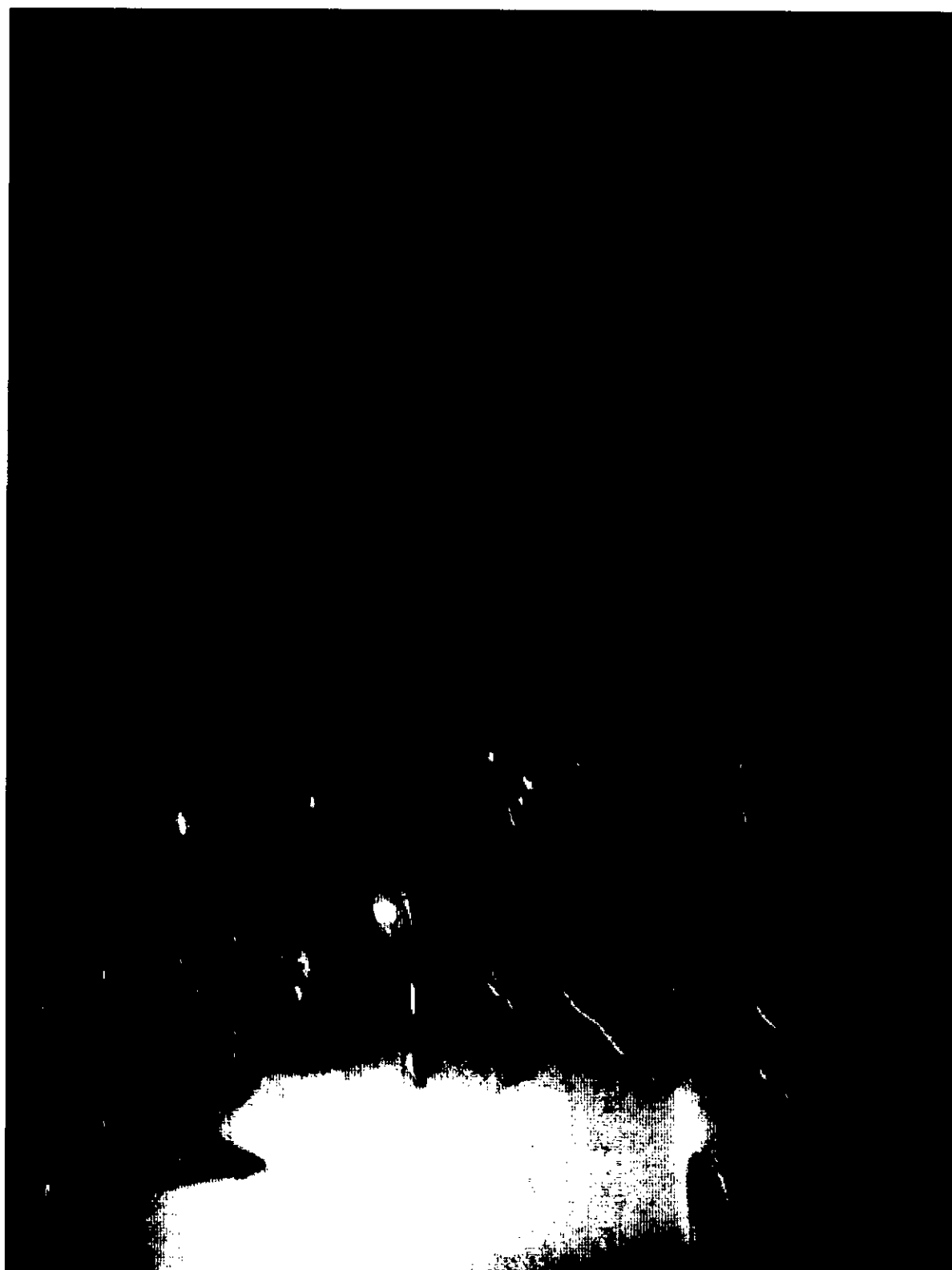
JAIRO VARELA CASTILLO

CC 79525285

TD 44178

Patio 7, estructura 1, COMEB (picota)









FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario
JOSE SILVANO DURAN C
CL 28 SUR 3 21

ESTRATO 3
INICIAL FAMILIA 1

CLASE DE USUARIO Residencial
TIPO DE HABITACIONAL 0

ZONA 4 CICLO F4 RUTA 14208

Datos del medidor

MANEJO DE MEDIDOR

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA 12.331
LECTURA ANTERIOR 12.111
CONSUMO 220 m³
FACTURACION 12.331

Ultimos consumos m³

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10007311

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

30995324610

TOTAL A PAGAR

\$154.070

Fecha de pago oportuno

ABR/28/2020

Fecha de pago para evitar suspensión

MAY/04/2020

Periodo facturado

ENE/22/2020 - MAR/20/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN

ABR/13/2020

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA

JUN/18/2020

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CIRA 750/2018 (0m³ - 22m³)

